



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PUBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 012-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2022, las 11h24.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0080-O, de 14 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca a los señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.
- B) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0078-O, de 14 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica qué jueces integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de enero de 2021, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el oficio No. CNE-JPEL-2021-0010-O, de 12 de enero de 2021, firmado por el abogado Leonardo Heriberto León León, presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante el cual remite a este Tribunal el escrito de Acción de Queja presentado por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogada patrocinadora, en contra de los señores abogados: Enrique Alejandro Vaca Batallas y María Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica, y directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.
- 1.2. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-24-03-2021-EXT, de 24 de marzo de 2021, la Secretaría General de este Tribunal procedió al resorteo de la causa No. 012-2021-TCE el 28 de marzo de 2021, en virtud de lo cual se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este órgano jurisdiccional.
- 1.3. Mediante auto de 1 de abril de 2021, el juez de instancia admitió a trámite la causa y dispuso se cite a los denunciados.
- 1.4. Mediante auto de 11 de junio de 2021, el juez de instancia señaló para el día 14 de junio de 2021, a las 15h30, para que tenga lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de la plataforma digital ZOOM.

- 1.5. El día lunes 14 de junio de 2021, a las 15h30, una vez instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada por el juez de instancia, la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba, manifestó que ya no representa al accionante, ingeniero Vladimir Eras Samaniego.
- 1.6. Mediante auto de 16 de junio de 2021, a las 14h00, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, declaró el abandono de la causa y dispuso el archivo de la misma.
- 1.7. Mediante correo del 18 de junio de 2021 a las 16h52, remitido desde el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec hacia los correos fernando.munoz@tce.gob.ec / paulina.parra@tce.gob.ec / veronica.vaca@tce.gob.ec / natalia.cantos@tce.gob.ec / hugo@lara@tce.gob.ec , se remite el escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Vladimir Eras Samaniego y su abogado patrocinador, Mg. Eduardo Patricio Armijos, cuyas firmas fueron validadas, recibido desde el correo electrónico vlaeras1@gmail.com el viernes 18 de junio de 2021, a las 09h42, mismo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto de archivo expedido el 16 de junio de 2021 a las 14h00 por el juez de instancia.
- 1.8. Mediante auto de 21 de junio de 2021, a las 08h10, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto.
- 1.9. Conforme consta del acta de sorteo No. 119-21-06-2021-SG de 21 de junio de 2021, a las 15h30, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo del recurso de apelación interpuesto en la causa No. 012-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del referido recurso le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.10. El expediente de la causa No. 012-2021-TCE ingresó al despacho del juez, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 22 de junio de 2021, a las 09h23.
- 1.11. Mediante auto de 23 de junio de 2021, a las 12h26, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso convocar al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, se encuentra legalmente impedido de actuar en la presente causa.
- 1.12. Copias certificadas de la excusa presentada para el conocimiento y resolución de la presente causa por la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera y documentos de respaldo, en dieciséis (16) fojas.
- 1.13. Copias certificadas de la excusa presentada para el conocimiento y resolución de la presente causa por la jueza suplente, abogada Ivonne Coloma Peralta y documentos de respaldo, en veinticinco (25) fojas.
- 1.14. Auto dictado el 26 de octubre de 2021, a las 11h16, el juez *a quo* concedió las copias del contenido de los archivos de audio y video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, solicitada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

- 1.15. Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **PLE-TCE-1-27-01-2022-EXT**, de 27 de enero de 2022, a las 16h00, por el cual se resuelve aceptar excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 12-2021-TCE.
- 1.16. Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **PLE-TCE-1-02-02-2022-EXT**, de 02 de febrero de 2022, a las 09h30, por el cual se resuelve negar excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 12-2021-TCE.
- 1.17. Auto de 08 de febrero de 2022, a las 11h36, por el cual el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, una vez resueltos los pedidos de excusas presentados por las señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso, la continuación de la sustanciación de la causa.
- 1.18. Auto de 10 de febrero de 2022, a las 15h46, en el cual se indicó:

"Por corresponder al estado procesal de la causa, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique qué jueces integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en la presente causa. De ser el caso, los convoque y se haga conocer el expediente procesal."

- 1.19. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0078-O, de 14 de febrero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que jueces integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone lo siguiente:

"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales." (lo resaltado no corresponde al texto original).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo expedido el 16 de junio de 2021, a las 14h00, por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez.

2.2. De la legitimación activa

Del expediente se observa que la presente causa deviene de la acción de queja incoada por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, por sus propios derechos, en contra de los señores abogados: Enrique Alejandro Vaca Batallas y María Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica, y directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del referido auto de archivo.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.

El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa, expedido por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 012-2021-TCE, fue expedido y notificado al ahora recurrente el 16 de junio de 2021, como se advierte de la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del juez *a quo*, que obra a fojas 453 y vta.

En tanto que el accionante, ingeniero Vladimir Eras Samaniego, presenta escrito de apelación el 18 de junio de 2021, como se advierte de la documentación constante de fojas 455 a 457 vta.; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El recurrente, ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) 1.- En el acápite 16 del documento de archivo se establece: “Mediante auto de sustanciación de 11 de junio de 2021, se fijó para el lunes 14 de junio de 2021, la realización de forma presencial y telemática de la audiencia única de prueba y alegatos dentro de la presente causa”.

En dicho numeral, no se ha explicado de qué manera deberían asistir los accionados con sus patrocinadores y Defensor Público; y, el accionante con sus abogados a la señalada Audiencia.

2.- En el acápite 17 del mencionado documento de archivo se indica: “Conforme razón fechada 14 de junio de 2021, sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho, la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 14 de junio de 2021, a las 15h30, se efectuó a la hora señalada de manera presencial y telemática”.

En este punto no se ha indicado los nombres de las personas que asistieron en la fecha y hora establecida en calidad de accionados con sus patrocinadores técnicos y Defensor Público; y el accionante con sus patrocinadores a la mencionada audiencia y bajo que (sic) modalidad acudieron al acto cada uno de los notificados por su Autoridad, es decir quienes (sic) ingresaron telemáticamente y quienes (sic) lo hicieron presencialmente (...).

3.- En el acápite 19 del auto de archivo en la parte pertinente se establece: “solicitó el diferimiento hasta contar con un profesional de sus (sic) confianza, y rechazo (sic) el ser representado por un abogado de la defensoría pública”.

Al respecto manifiesto que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en el art. 80 en la parte correspondiente indica:

“...cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con un defensor privado, el juez designara (sic) un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso...”.

En ninguna parte del Reglamento, así como el Art. 80 no manifiesta que el accionante debe tener el auspicio de un abogado de la Defensoría Pública al contrario como enfatice (sic) es a la otra parte u accionado a quien si se faculta este proceder. Además, no es ético que los profesionales de la Defensoría Pública que acudieron a la Audiencia para que asistan como patrocinadores de los accionados se los pretenda nombrar como defensores del accionante.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

Procedí a solicitar al juez a-quo se me garantice el derecho a la tutela judicial efectiva para lo cual me permita buscar un profesional de confianza con el tiempo suficiente para preparar la defensa técnica como lo establece el art. 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, e y h de la Constitución de la República del Ecuador y se me negó tal pedido.

4.- En el acápite 22 del documento de archivo se establece: “El artículo 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, con el que concuerda el Art. 80 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que la audiencia oral única de prueba y alegato se realizará con la presencia de las partes y sus abogados patrocinadores”. Al respecto hay que recordar lo suscitado pues una vez instalada la audiencia se produjo el desistimiento de mi defensa Ab. Vanessa Piedad Quezada Chamba cuando el señor juez le dio la palabra (...) y en uso al derecho de intervenir concedido por la autoridad manifesté lo expresado en el quinto párrafo del numeral anterior (punto No. 3) debidamente motivado y justificado.

5.- En el acápite 23 del mencionado auto se expresa: El Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen: “la ausencia del legitimado activo a la audiencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso que será declarado expresamente por el juez quien ordenará que el secretario siente la razón respectiva y dispondrá el archivo de la causa”.

La parte actora con el Ing. Vladimir Antonio Eras Samaniego y la Ab. Vanessa Piedad Quezada Chamba accedimos mediante medios telemáticos a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos mediante la plataforma ZOOM como lo señaló el auto de sustanciación fecha 11 de junio de 2021, y el Protocolo para la realización para la mencionada Audiencia (...).

Por los antecedentes expuestos y como está demostrado según auto de archivo de la acción de queja de fecha 16 de junio de 2021, en los numerales 17 y 18, el legitimado activo ha comparecido a la audiencia instalada.

6.- El archivo de la presente causa, conforme el auto de fecha 16 de junio de 2021 y que expresa en la parte correspondiente lo siguiente: “... no compareció debidamente patrocinado por un abogado a la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada dentro de la causa 012-2021-TCE, para el 14 de junio de 2021, a las 15h30, obligación determinada en los artículos 249 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que concuerda con los artículos 17 y 80 del segundo inciso (sic) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por considerarse que este hecho tiene efectos de no comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, de conformidad a lo establecido en el segundo inciso a los artículos (sic) 251 y 81 del Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente, se declara el



abandono de la acción de queja presentada y se dispone el archivo de la causa”.

El mencionado auto de archivo es improcedente en la presente acción de queja como lo he demostrado detalladamente en cada uno de los puntos señalados en los acápites anteriores. El señor Juez ha realizado una interpretación extensiva de los mencionados artículos 249 y 251 del Código de la Democracia; y, 17, 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues las normas no establecen que por el hecho de haber desistimiento de un defensor en audiencia sea declarado el abandono, es decir no existe dicha causal.

(...) Por este motivo y con sustento en lo que disponen los artículos 72 y 270 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, y 45, 202, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral propongo Recurso Ordinario de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y exijo expresamente se REVOQUE el auto de fecha 16 de junio de 2021, consecuentemente se declare la nulidad de lo actuado, quedando el proceso en el estado de convocar a una nueva audiencia oral única de prueba y alegatos...”

3.2. Análisis jurídico del caso

Una vez identificados los antecedentes de la causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo de la acción de queja propuesta por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El señor Vladimir Antonio Eras Samaniego incurrió en abandono de la acción de queja que propuso en la presente causa?; y, 2) ¿El auto expedido el 16 de junio de 2021, a las 14h00, por el juez de instancia, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano de administración de justicia electoral efectúa el siguiente análisis:

1. ¿El señor Vladimir Antonio Eras Samaniego incurrió en abandono de la acción de queja que propuso en la presente causa?

El ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego presentó acción de queja en contra de los abogados Enrique Alejandro Vaca Batallas y María Bethania Félix López, director nacional de asesoría jurídica, y directora nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

Una vez admitida a trámite la causa, el juez *a quo* convocó a las partes a la respectiva audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, diligencia procesal señalada para el 14 de junio de 2021, a las 15h30.

En el día y la hora señalados por el juez *a quo*, comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos, por una parte y vía telemática, el accionante Vladimir Antonio Eras Samaniego, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Vanessa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

Piedad Quezada Chamba; y, de otra parte, los defensores del accionado abogado Enrique Vaca Batallas, también vía telemática; y, de manera presencial, la accionada, abogada María Bethania Félix López, conjuntamente con su abogado patrocinador, además de la abogada María Belén Páez Lasso, defensora pública, convocada en caso de que los accionados no cuenten con defensores técnicos privados, como se advierte del acta de la referida audiencia, que obra de fojas 438 a 441 vta.

Una vez verificada la presencia de las partes, el juez de instancia declaró instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos, y luego de darse lectura a las normas constitucionales y legales que otorgan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer esta acción, concedió -en primer lugar- la palabra a la parte accionante, a través de su defensora técnica, quien en ese momento manifestó que desiste del patrocinio del accionante Vladimir Eras Samaniego, aduciendo: “en vista de que no estoy de acuerdo con mis intereses profesionales con el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego”.

Del contenido del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se advierte que el juez a quo manifiesta a la abogada del accionante, Vanessa Piedad Quezada Chamba que su renuncia al patrocinio de la causa debió comunicarlo antes, pues -precisó el juez- “ya estamos en audiencia”, e incluso advierte a la referida patrocinadora que “prácticamente le deja sin defensa al señor Vladimir Eras”.

El accionante, ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego compareció, conjuntamente con su patrocinadora, a la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada en la presente causa, sin que le sea imputable la actuación de su abogada defensora de cesar en el patrocinio de la causa; y ante el abandono repentino de su defensora técnica solicitó al juez a quo que suspenda la audiencia, a fin de poder contar con un patrocinador de su confianza, sin que dicha petición haya sido aceptada; por tanto, mal podía al juez de instancia declarar que se ha incurrido en abandono de la acción, pues de ninguna manera se ha cumplido el presupuesto que prevé el inciso tercero del artículo 251 del Código de la Democracia.

¿El auto expedido el 16 de junio de 2021, a las 14h00, por el juez de instancia, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

El recurrente manifiesta que el auto de fecha 16 de junio de 2021, a las 14h00, mediante el cual el juez *a quo* declara el abandono de la acción y dispone el archivo de la causa, vulnera sus derechos a la tutela efectiva y al debido proceso, consagrados en el texto constitucional.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra en favor de todas las personas el acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y precisa que “en ningún momento podrán quedar en indefensión”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

“(…) la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de

los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso...”.¹

De otra parte, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra las garantías del debido proceso, que deben ser observadas y respetadas dentro de todo proceso administrativo o jurisdiccional.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado lo siguiente:

“(...) El debido proceso constituye una serie de garantías que tiene como objetivo evitar las arbitrariedades en todo tipo de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones para las personas, permitiendo así la materialización de otros derechos constitucionales...”.²

De la constancia procesal se advierte que el accionante Vladimir Antonio Eras Samaniego compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, conjuntamente con su abogada defensora; por tanto, la decisión del juez *a quo*, de declarar el abandono de la acción y disponer el archivo de la causa, afecta el ejercicio el derecho de acceso ante el órgano jurisdiccional electoral, que tiene íntima relación con el derecho a ser escuchado en el momento oportuno (en la audiencia oral única de prueba y alegatos), que constituye una de las garantías del debido proceso consagrado en el texto constitucional.

Ante el abandono imprevisto del patrocinio de la acción, por parte de la abogada defensora del accionante, y una vez que se encontraba instalada y en trámite la audiencia oral única de prueba y alegatos, el juez *a quo*, ante un hecho fortuito e insalvable, debió garantizar los derechos del accionante, disponiendo la suspensión de la referida diligencia procesal, conforme lo solicitó expresamente el señor Vladimir Eras Samaniego, y en atención a lo previsto en el artículo 259 del Código de la Democracia; sin embargo eso no aconteció, y por el contrario, el juez de la causa declaró el abandono de la misma y dispuso su archivo.

Por tanto, es evidente que el auto de archivo, de fecha 16 de junio de 2021, a las 14h00, impugnado en el presente recurso de apelación, ha transgredido la normativa constitucional y legal, y vulnera los derechos invocados por el recurrente, ante lo cual el Pleno de este órgano jurisdiccional debe dictar las correspondientes medidas de reparación integral, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al efecto, queda claro que el auto recurrido impide al accionante el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia y la tutela efectiva, pues al haberse declarado el abandono de la acción -sin que se haya cumplido el presupuesto que la ley exige para tal efecto- y el consecuente archivo de la causa, se le privó de la posibilidad de ser escuchado por el juez de instancia, de reproducir y practicar las pruebas anunciadas en su escrito inicial y de efectuar la correspondiente alegación en defensa de su intereses, lo que solo será posible mediante una nueva convocatoria

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 251-15-SEP-CC, en el caso No. 0315-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC, en el caso No. 0958-09-EP.



a la audiencia oral única de prueba y alegatos, en la cual el accionante pueda contar con un abogado defensor de su confianza y que pueda contar con el tiempo razonable y los medios adecuados para el ejercicio del patrocinio.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

1.- La actuación de la abogada patrocinadora del accionante

El presente recurso ha sido interpuesto en contra del auto de archivo expedido por el juez a quo el 16 de junio de 2021, a las 14h00; sin embargo, este Tribunal no puede desentenderse de la actuación de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba, quien con su abandono imprevisto de la defensa técnica del accionante, una vez instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos, no solo dejó en indefensión al ingeniero Vladimir Eras Samaniego, sino que -además- ello derivó en la declaratoria de abandono de la acción de queja y el archivo de la causa, en evidente perjuicio de los derechos del ahora recurrente.

Si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para juzgar ni sancionar el comportamiento inadecuado de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba, respecto del abandono del patrocinio de la defensa del señor Vladimir Eras Samaniego, ello no enerva ni impide a aquel el ejercicio de las acciones que franquea el ordenamiento jurídico, ante los órganos competentes.

2.- Sobre la petición de copias del audio y video de la audiencia

Solicita el accionante se le confiera copia del video y audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada *"el 14 de mayo de 2021"* (la diligencia se efectuó el 14 de junio de 2021), para lo cual adjunta un disco en DVD para la grabación; y, además que *"la mencionada información podrá ser remitida a la secretaria de la Dirección Provincial del CNE en Loja, para su retiro por parte del interesado"*.

Al respecto, el artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservada; por tanto, es procedente su petición.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la Delegación Provincial Electoral de Loja no es parte procesal en la presente causa, por lo cual deviene en improcedente la petición de que las copias solicitadas sean remitidas al órgano administrativo electoral de la provincia de Loja, debiendo el accionante acercarse personalmente o a través de algún delegado debidamente autorizado a retirar las copias requeridas en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Vladimir Antonio Eras Samaniego, en contra del auto de archivo expedido el 16 de junio de 2021, a las 14h00 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de archivo dictado dentro de la presente causa el 16 de junio de 2021, a las 14h00 por el juez *a quo*.

TERCERO: DEVOLVER a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente al doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que convoque a audiencia oral única de prueba y alegato en la presente causa, y expida la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: CONFÍERASE al accionante la copia del video y audio de la audiencia única oral de prueba y alegatos celebrada el 14 de junio de 2021 en la presente causa, para lo cual deberá acercarse a retirarlas personalmente o a través de un delegado debidamente autorizado, en este Tribunal.

QUINTO: OFÍCIESE, al Consejo de la Judicatura y al Foro de Abogados, a través de la Secretaría General de este Tribunal, una vez se hayan obtenido los recaudos procesales correspondientes de copias certificadas de la presente sentencia; así como, del Acta de Audiencia Oral de Prueba y Alegato de 14 de junio de 2021, y sus medios magnéticos que obra de autos de fojas 430, 431 y de 438 a 441 vuelta, a fin de que, conforme el análisis de la presente sentencia observe la actuación de la abogada Vanessa Piedad Quezada Chamba, con matrícula profesional No. 11-2015-335 del Foro de Abogados.

Sobre las acciones tomadas por el Consejo de la Judicatura y el Foro de Abogados se deberá mantener informado a este Tribunal.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia:

6.1 Al recurrente, Vladimir Antonio Eras Samaniego y su patrocinador en los correos electrónicos: consorcioarmijos@hotmail.com / parmijos_32@hotmail.com / vleras1@gmail.com y **en la casilla contencioso electoral No. 117.**

6.2 Al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y a su patrocinador, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec y **en la casilla contencioso electoral No. 098.**

6.3. A la abogada María Bethania Félix López y su patrocinador en los correos electrónicos: bethafe@hotmail.com / ddconsultorium@hotmail.com / sebastian_diazd@hotmail.com y **en la casilla contencioso electoral No. 129.**

SÉPTIMO: ACTÚE el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 012-2021-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;**
Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;**
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 21 de febrero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FMI

